JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece(13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2014.00074.00
Demandante	Liliana Amayerlis Parra Lizcano
Demandado	Nacion- Ministerio de Defensa- Policia Nacional [1]y otros

Revisado el expediente, se observa que fueron allegados los despachos comisorios de la ciudad de Tunja y Bogotá y en auto de 24 de febrero de 2020 fueron agregados al informativo procesal.

En ese orden, dado que no hay pruebas que practicar se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

[1] Decor.notificacion@policia.gov.co
Jhonfre333@gmail.com
gerencia@quiaso.com
yromeroc@hotmail.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00303.00
Demandante	Miriam Prens Cabarcas y otros[2]
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa[3] - Ejercito Nacional[4]

Revisado el expediente, se observa que mediante auto adiado el 18 de noviembre de 2019 se ordenó modificar una prueba de oficio decretada en audiencia inicial, y en su defecto se estableció oficiar lo siguiente:

Oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, para que remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso penal con radicado N°23001310700120130004O, adelantado contra de Julio Cesar Parga Rivas.

Revisado el expediente, se evidencia que la documentación solicitada fue allegada por la entidad demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

[2] accionjuridicasas@gmail.com
[3] Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co
[4] vas04asjuridica@ejercito.mil.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.002.2017.00311.00
Demandante	Cristina Ruiz Osorio[5]
Demandado	Ejército Nacional[6]-Liga Cordobesa Contra el Cáncer [7]

En audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a La Clínica Materno Infantil Casa Del Niño[8] a remitir: Copia integral de la historia clínica de la señora Cristina Osorio Ruiz identificada con la CC N° 40.613.923 y transcripción completa y clara de la historia clínica, certificada y firmada por el médico que la realice.

Revisado el expediente, se evidencia que la documentación solicitada fue allegada por la entidad demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

[5] Hermeshernandez_09@hotmail.com
[6] Marcemar8322@hotmail.com
[7] licoelca@gmail.com martinezfajardolegal@gmail.com

[8] info@clinicacasadelnino.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00033.00
Demandante	Lorgio Manuel Monterroza Zúñiga[9]
Demandado	E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo[10]

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Lorgio Manuel Monterroza Zúñiga contra la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[9] ruizgoezabogados@gmail.com
[10] Esecamupueblonuevo@hotmail.com.

Se le advierte a la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Luis Carlos Ruiz Goez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.105.193 de Pueblo Nuevo y T.P. N° 245.203 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00036-00
Demandante	Neider Brayan Cuesta Laguna, Brayan Alexander Cuesta Osorio, Celmira del Carmen Laguna Obregón, Alirio Cuesta Mayoral, Sofía Fernanda Cuesta Laguna, Jhonatan Cuesta Laguna
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Neider Brayan Cuesta Laguna y otros contra La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

SEXTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas

que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Alexander Álvarez Segura, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.040.351.199 de Carepa y T.P. N° 230.939 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00047-00
Demandante	Mirta Matilde Portillo Hernández
Demandado	Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.

2. **Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 2, 3, 4 y 5, no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.

3. **No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a ajuste de cesantías y sanción moratoria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.

4. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

5. **El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)**: **1)** La accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo acusado (Resolución N° 000435 de 12 de febrero de 2021) y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue en la demanda. **2)** No existe plena identificación de la parte demandada; se hace referencia a La Alcaldía de Magangue, entidad territorial, que no figura en el libelo demandatorio **3)** Se advierte que a folio 16 de pdf, se encuentra autenticación de firma, huella y reconocimiento que data de 30 de septiembre de 2019; la cual no corresponde al poder otorgado por la actora para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (Fl. 15 del pdf), sino que se trata de otro poder que también fue conferido a la misma Empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para adelantar asuntos distintos a los aquí debatidos, además está dirigido a La Gobernación de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba (Fls. 36 y 37 de pdf). Todo lo anterior resulta

confuso para esta Judicatura, razón suficiente para solicitar que se corrija el documento.

6. **No se encuentra la constancia de notificación del acto acusado (Resolución N° 000435 de 12 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CPACA).**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00055-00
Demandante	Rosmira Enith Rodríguez Flórez
Demandado	Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.

2. **Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 6,7,8,9,10,11 y 12, no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.

3. **No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca, art. 82 #9 del CGP):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a ajuste de cesantías y sanción moratoria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.

4. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

5. **El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)**: **1)** La accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo acusado (Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021) y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue en la demanda. **2)** No existe plena identificación de la parte demandada; solo se hace referencia a entidad territorial, sin especificar que sea La Gobernación de Córdoba, como se menciona en el libelo demandatorio. **3)** Se advierte que a folio 19 de pdf, se encuentra diligencia de presentación personal que data de 5 de julio de 2019; la cual no corresponde al poder otorgado por la actora para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (Fl 18 del pdf), sino que se trata de otro poder que también fue conferido a la misma Empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para adelantar asuntos distintos a los aquí debatidos, además está dirigido a La Gobernación de Córdoba – Secretaria de

Educación Departamental de Córdoba (Fls. 39 y 40 de pdf). Todo lo anterior resulta confuso para esta Judicatura, razón suficiente para solicitar que se corrija el documento.

6. **No se encuentra la constancia de notificación del acto acusado (Resolución N° 000394 de 8 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CAPACA).**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00060-00
Demandante	Justina Fidelia Argel Escobar
Demandado	Alcaldía de Montería–Secretaría de Educación de Montería–Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.

2. **Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 7,8,9,10,11,12 y 13 no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.

3. **No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca, art. 82 #9 del CGP):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a ajuste de cesantías y sanción moratoria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.

4. **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

5. **El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)**: **1)** La accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar los actos administrativos acusados (Resolución N° 0054 de 20 de enero de 2021 y el acto ficto presunto con ocasión al recurso de reposición interpuesto el 27 de enero de 2021) y el consecuente restablecimiento, tal como lo persigue en la demanda. **2)** No existe plena identificación de la parte demandada; solo se hace referencia a entidad territorial, sin especificar que sea La Alcaldía de Montería, como se menciona en el libelo demandatorio. **3)** Se advierte que a folio 19 de pdf, se encuentra diligencia de reconocimiento, firma, huella y contenido que data de 4 de julio de 2019; la cual no corresponde al poder otorgado por la actora para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (Fl 18 del pdf), sino que se trata de otro poder que también fue conferido a la misma Empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para adelantar asuntos distintos a los aquí debatidos (Fls. 39 y 40 de

pdf). Todo lo anterior resulta confuso para esta Judicatura, razón suficiente para solicitar que se corrija el documento.

6. **Aportar la documentación que tenga en su poder y pretenda hacer valer (Artículo 162 #5 y Artículo 166 # 6 del CPACA) (Artículo 84 #3 del CGP):** Debe allegar al proceso el recurso de reposición interpuesto por la demandante de 27 de enero de 2021 que da origen al acto ficto o presunto del cual se busca que se declare su nulidad.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00028.00
Demandante	Ayrian Esteban Lopez Barro[11] y otros
Demandado	Municipio De Montería[12]- Departamento de Córdoba[13] – Ministerio de Educación[14] -Corporación Educativa De Sistemas de Córdoba [15]

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Ayrian Esteban Barro contra, Municipio de Montería-Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Montería- Departamento de Córdoba- Corporación Educativa de sistemas de Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o

[11] ayrianlopez@gmail.com; isabelmbarro25@gmail.com
[12] ajuridico@monteria.gov.co
[13] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
[14] Notifiacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
[15] Cescor2009@hotmail.com

los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nació – Ministerio de Educación – Municipio de Montería- Departamento de Córdoba- Corporación Educativa de sistemas de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Danny José Zúñiga Ely[16] , identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.916.186 de Montería y T.P. N° 290.968 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

[16] abogadodj@outlook.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0004600
Demandante	Alcides Navarro Pérez [17]
Demandado	Municipio de Ayapel [18]

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2- Revisado el expediente, se observa que el demandante no cumple con la carga procesal establecida en el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437, dado que al verificar las pruebas allegadas con la demanda se evidencia que el contendido no es legible. Razón por la cual, se conmina a la parte para que corrija en tal sentido

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Daime Restrepo Herrera [19] , identificado con C.C 8.051.115 y portador de la tarjeta profesional N° 192.602 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

[17] alcidesn@outlook.com
[18] Alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co
[19] dairestrepo@yahoo.es

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0004600
Demandante	Alcides Navarro Pérez [20]
Demandado	Municipio de Ayapel [21]

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2- Revisado el expediente, se observa que el demandante no cumple con la carga procesal establecida en el numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437, dado que al verificar las pruebas allegadas con la demanda se evidencia que el contendido no es legible. Razón por la cual, se conmina a la parte para que corrija en tal sentido

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Daime Restrepo Herrera [22] , identificado con C.C 8.051.115 y portador de la tarjeta profesional N° 192.602 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

[20] alcidesn@outlook.com
[21] Alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co
[22] dairestrepo@yahoo.es

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-0005200
Demandante	Jaime Alberto Niebles Pardo [23]
Demandado	E.S.E Hospital San Jose De Tierra Alta

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral cuarto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, adicionado al artículo 162 de la citada ley

Observa este despacho que en el presente asunto la parte demandante no aporta el certificado de existencia y representación de la E.S.E Hospital San José de Tierra Alta. En razón a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Jorge Mario Contreras Hernandez[24] , identificado con C.C 10.767.200 y portador de la tarjeta profesional N° 248.516 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

[23] jaimealbertonieblespardo@gmail.com

[24] Jmariocontreras01@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto rechazo de demanda

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.008.2021.00018.00
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P – TELEFONICA
Demandado	Municipio de Los Córdobas

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P – TELEFONICA[25], mediante apoderado Judicial contra el Municipio de los Córdobas [26].

Observa esta Judicatura que el apoderado de la parte demandante no subsanó la exigencia prevista en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda del 16 de marzo de 2021, es decir, no anexó constancia de envío del escrito de demanda tal como lo señala el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por Colombia Telecomunicaciones S.A E.S. P-TELEFONICA, contra la Municipio de los Córdobas, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

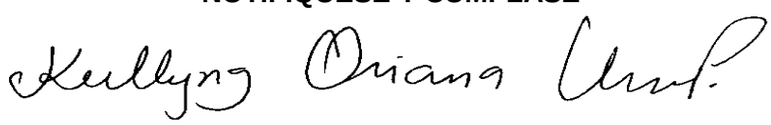

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

[25] notificacionesjudiciales@telefonica.com
[26] alcaldia@loscordobas-cordoba.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-008-**2021-00061-00**
Demandante	Alfa María Estrada De Lagares
Demandado	Administradora Colombia De Pensiones Colpensiones

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguiente;

CONSIDERACIONES:

La señora Alfa María Estrada De Lagares y Daniela Lagares Estada a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones , deprecando la ejecución de la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 26 de Abril de 2019, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, radicado bajo el número 23.001.33.31.005.2011.00036

Con respecto a la competencia el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. señala que, en las ejecuciones de sentencia impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la decisión.

En este caso, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería al cual le fue reasignado [27].

[27] En ese sentido ver auto del **29 de enero de 2020,** Sala Plena Consejo de Estado, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. En el proveído se lee:
"En resumen, **la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y**

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por competencia.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23 el día 14/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.